

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

#### Magistrado Ponente:

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Acción popular iniciada por Libardo Melo Vega contra City Parking S.A.S.

Exp. No. 110013103015201700673 01

Se deciden los recursos de apelación que las partes interpusieron contra la sentencia de 2 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad para decidir la acción popular que Libardo Melo Vega promovió contra City Parking S.A.S.

#### **ANTECEDENTES**

1. El señor Melo solicitó declarar que City Parking S.A.S. ha violado los derechos colectivos de los usuarios previstos en el literal n) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, el artículo 78 de la Constitución Política, el Código Nacional de Policía, el Decreto 217 de 2017, la ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes, por lo que debía ordenársele que en el parqueadero ubicado en la Calle 128 Bis A No. 58 A – 66 de la ciudad, debía anunciar las tarifas aplicables a los vehículos y motocicletas sin sobrepasar los límites normativos y, además, destinar un número de estacionamientos para las personas con limitaciones físicas, según las dimensiones y ubicación previstas en el Decreto 36 de 2004. Adicionalmente, prevenirla para que en el futuro no vulnere los derechos colectivos de los usuarios y ordenarle otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros.

2. Para soportar sus pretensiones adujo, en lo basilar, que la sociedad demandada vulneró los derechos de los consumidores a recibir información veraz, clara y suficiente en el referido estacionamiento, porque (a) informa una tarifa ilegal de \$74 por minuto, para automóviles, y de \$52 para motocicletas, que superan los límites fijados en el Decreto Distrital 217 de 2017 (\$63 y \$44, respectivamente), dadas las características del parqueadero; (b) no cumple con las especificaciones del Decreto Distrital 36 de 2004, para los cupos de parqueo de bicicletas, y (c) el sitio destinado para vehículos de personas en situación de discapacidad, no cumple con las dimensiones mínimas de 4,50 x 3,80 metros.

3. Notificada del auto admisorio, la accionada se opuso y formuló como defensas la “ausencia absoluta de violación del derecho colectivo de los consumidores”, “temeridad del actor popular” y “carencia de objeto – hecho superado” (fls. 150 a 154, cdno. 1).

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez declaró que City Parking S.A.S. incurrió en violación de los derechos colectivos. Por tanto, le ordenó anunciar y cobrar las tarifas aplicables al servicio de parqueo de automóviles y motos, de acuerdo a la normatividad vigente y al informe técnico de la Alcaldía Local de Suba, destinar un número de estacionamientos para personas en situación de discapacidad, acorde con la capacidad del parqueadero y con sujeción al Decreto 036 de 2004, así como 12 cupos para el estacionamiento de bicicletas, conforme al Decreto 36 de 2004 y las fichas técnicas M100 y M101 del Mobiliario Urbano.

Desestimó las excepciones porque dicho informe evidenciaba la “violación flagrante a (sic) los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 217 de 2017, Decreto 036 numeral 9º del artículo 3º, respecto a no contar con el cupo mínimo para bicicletas (12 cupos); el estacionamiento (1 cupo) para personas con discapacidad no cumple con las medidas exigidas de 3,80 x 4,50; y respecto al cobro de tarifas para carro (63 pesos); para motos (44 pesos); se están cobrando por encima de esas tarifas, ya que según lo establecido el parqueadero cobra para carro una tarifa de 74 pesos, y 63 pesos para moto, por minuto, lo cual desbordan las tarifas legales” (fl. 648, cdno. 1).

Agregó que no se probó la inexistencia de la afectación de los derechos colectivos, ni que el daño se consumó.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

1. La sociedad accionada pidió revocar la sentencia porque se basó en el informe técnico de la Alcaldía Local de Suba, en el que se ignoró que las tarifas y condiciones del servicio fueron comunicadas a esa entidad y a Planeación Distrital sin recibir observación alguna; además, ese informe es un documento con “más de tres meses de antigüedad, de manera que no es actual ni serio” (fl. 653 vto., cdno. 1), habiéndose hecho interpretaciones más allá de lo previsto en la ley, específicamente en lo que tiene que ver con la cantidad de cupos permitidos para los vehículos, las motocicletas y las bicicletas. También se omitió valorar la Circular 001 de 14 de enero de 2011.

Agregó que la decisión pasó por alto que al juez se le informó que “dicho punto de servicio de parqueadero cerró su operación en diciembre de 2018” (fl. 653 vto., cdno. 1), razón por la cual se configuró un hecho superado y no puede cumplirse lo ordenado en la sentencia.

Finalmente, reparó las agencias en derecho fijadas.

2. El accionante adhirió a la apelación porque la sentencia no se pronunció sobre la pretensión de otorgamiento de una garantía bancaria o póliza de seguros, conforme al artículo 42 de la Ley 472 de 1998.

### **CONSIDERACIONES**

1. Es asunto averiguado que la acción popular constituye un valioso mecanismo para la protección de los derechos y los intereses colectivos, entre los que se cuentan la seguridad, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y con prevalencia de la calidad de vida de los habitantes, como lo precisan los literales g) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Por eso, en general, la pretensión del actor popular está orientada a “evitar el daño contingente”, “hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio” que se cierna sobre aquellos, o a “restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible” (Ley 472 de 1998, art. 2º, inc. 2º), de suerte que, en estrictez, el fin primordial de la referida acción no es lograr una condena, menos pecuniaria, en contra de la parte que la soporta, sino emitir una “orden de hacer o de no hacer”, en caso de comprobarse la infracción. Sólo cuando el daño es irreversible puede imponerse una “condena al pago de perjuicios..., en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo”, como se desprende del artículo 34 de la ley 472 de 1998.

De allí que la Corte Constitucional hubiere precisado que tales objetivos tienen su razón de ser “mientras subsista la vulneración de un derecho o interés colectivo y exista la posibilidad de volver las cosas a su estado anterior para hacer cesar esa violación”<sup>1</sup> (se subraya), por manera que si la situación que se busca enmendar con la acción popular desaparece, esta carecería de objeto, imponiéndose, por ende, la negativa de la respectiva pretensión.

Se trata, entonces, del mismo presupuesto que aplica para otro tipo de acciones públicas y constitucionales, como la acción de tutela, en la que su procedencia decae cuando, antes de la sentencia, ha desaparecido o se ha superado la infracción, dado que, en esta hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de amparo, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”<sup>2</sup>.

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, es cierto que para la época en que se formuló la demanda (22 de marzo de 2017), el parqueadero público ubicado en la Calle 128 bis A No. 58 A – 66 de la ciudad incumplía con el cupo mínimo para bicicletas exigido por el numeral 9º del artículo 3º del Decreto 36 de 2004 (12, ofreciendo sólo 9), lo mismo que con las medidas previstas en la misma normatividad para los estacionamientos destinados a vehículos de “personas con discapacidad” (debe ser de 3,80 x 4,50 mts, y no de 2,90 x 4,40 mts, como sucedía). También se probó, con el mismo informe de la Alcaldía Local de Suba (fls. 613 y 614, cdno. 1), que las tarifas cobradas no se ajustaban a las establecidas en el Decreto 217 de 2017, vigente para

---

<sup>1</sup> Sentencia C-215 de 1999.

<sup>2</sup> Sentencia T-033 de 1994.

esa época. Que esa entidad, en su momento, hubiere guardado silencio frente a las misivas que comunicaban los precios (de fechas 5 de enero de 2014 y 8 de mayo de 2017), no significa validación de los mismos porque el párrafo 5º del artículo 4º de dicha normatividad tiene como presupuesto el registro “antes del 1 de julio de 2009”. Luego el parqueadero en cuestión no podía cobrar más de 63 pesos, para los carros, y 44 pesos para las motos, en ambos casos por minuto; las tarifas que facturaba, de 74 y 52 pesos, por el mismo tiempo, desbordaban esos límites.

Empero, no es posible desconocer que la sociedad demandada, en escrito de 1º de febrero de 2019, informó que el parqueadero “cerró su funcionamiento en diciembre de 2018” (fl. 617, cdno. 1), por lo que debe aceptarse que en la actualidad no se presenta la vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados. Y aunque el señor Melo adujo que no existe prueba del cierre para esa fecha, en todo caso reconoció que, según el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la matrícula mercantil del establecimiento aludido fue cancelada el 10 de marzo de 2020 (archivo 21, cdno. Tribunal), es decir, antes de proferirse sentencia de primera instancia, a lo que se agrega que el último año de renovación fue el 2017, razón por la cual debió el juez reparar en esa circunstancia, con sujeción al mandato del inciso 4º del artículo 281 del CGP.

En síntesis, si la sociedad demandada ya no opera el parqueadero público al que se refiere la demanda, no es posible sostener que sigue violando derechos colectivos, por lo que carece de sentido imponerle obligaciones de hacer, como lo dispuso la sentencia. Hay, entonces, ausencia actual de objeto.

3. Con todo, que no se puedan emitir órdenes como las expedidas por el juez no impide declarar que, en su momento, la sociedad accionada lesionó derechos colectivos, en orden a que no vuelva a incurrir en las conductas censuradas, dada la naturaleza preventiva de la acción popular.

Luego, se confirmará el numeral 1º de la sentencia apelada, y se revocarán los de naturaleza condenatoria (2º y 3º). El mandato de comunicar a las autoridades competentes (4º) y archivar el expediente (5º), no ofrecen discusión.

Dado el sentido de la decisión, no se impondrá condena en costas en ninguna de las instancias. Al fin y al cabo, la modificación de las circunstancias del caso ocurrió antes del fallo de primer grado (CGP, art. 365, num. 5).

4. Resta decir, en cuanto a la apelación adhesiva del demandante, que si no procede la emisión de órdenes que deba cumplir la sociedad demandada, no es viable imponerle que otorgue la garantía a la que se refiere el artículo 42 de la ley 472 de 1998.

### DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** los numerales 1º, 4º y 5º de la sentencia de 2 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso, y **revoca** los numerales 2º y 3º, por carencia actual de objeto.

**NOTIFÍQUESE,**



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ  
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
Magistrado



RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
Magistrado

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3390a17e1bbfd9726878a12c5afb4180c88b9afad6a864cf9b8958732055a2b**

Documento generado en 03/05/2021 09:23:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**